



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-028/2020.

PROMOVENTE: JOSÉ MARTÍN
RAMOS RUÍZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MORELIA.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
YURISHA ANDRADE MORALES.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán a veinticinco de junio de dos mil veinte.

SENTENCIA que declara **parcialmente fundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable, consistente en dar trámite a un juicio ciudadano y apercibe a la misma para que, en las siguientes ocasiones, cumpla con sus obligaciones legales relacionadas con el trámite de los medios de impugnación en materia electoral.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán de Ocampo
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Juicio Ciudadano:</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca: Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. Antecedentes

1. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte¹, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote del SARS-COV-2, conocido como coronavirus (COVID-19), por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

2. Medidas preventivas adoptadas por este órgano jurisdiccional. El diecisiete de marzo, el Pleno de este *Tribunal* emitió el acuerdo por el que estableció diversas medidas de prevención, información y orientación a fin de mitigar el riesgo de contagio y hacer frente a la contingencia sanitaria².

3. Suspensión de plazos procesales. El diecinueve de marzo, el Pleno del *Tribunal* emitió acuerdo por el cual se suspendieron los plazos procesales respecto al trámite y sustanciación de los medios de impugnación hasta el diecinueve de abril³; ello, derivado de la contingencia generada por el COVID-19.

4. Reuniones internas y sesiones públicas virtuales. El treinta de marzo la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo administrativo por el cual estableció la posibilidad de que el

¹ En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se indique otra distinta.

² Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e716071b753f.pdf

³ Acuerdo consultable en la dirección electrónica http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e7a4bfd8e2fc.pdf

Pleno del *Tribunal* celebre reuniones internas y sesiones públicas de manera virtual⁴.

5. Extensión de la suspensión. El diecisiete de abril, al prevalecer las condiciones sanitarias que motivaron las medidas extraordinarias, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo por el cual extendió la suspensión de plazos procesales hasta el diecisiete de mayo del presente año⁵.

6. Presentación de demanda ante el Ayuntamiento. El veintitrés de abril, el promoverte presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en las instalaciones del *Ayuntamiento* (visible a fojas 4-11).

7. Ampliación de la suspensión y excepción. El catorce de mayo, el pleno del *Tribunal* estimó necesario ampliar la medida extraordinaria de suspensión de plazos y términos procesales relacionados con los asuntos jurisdiccionales que se tramitan ante este órgano jurisdiccional hasta en tanto el Pleno determine la fecha en la cual se deberán reactivar las actividades jurisdiccionales, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia; salvo en los casos considerados de urgente o necesaria resolución⁶.

8. Juicio ciudadano. El quince de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este *Tribunal*, escrito contra la omisión de dar cabal cumplimiento al trámite del medio de impugnación presentado el veintitrés de abril, ante el *Ayuntamiento*, por el ahora actor y otros, la cual es atribuida al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán (visible a foja 2-11).

⁴ Acuerdo consultable en la dirección electrónica
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5e86407e58ca4.pdf

⁵ Acuerdo consultable en la dirección electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

⁶ Acuerdo consultable en la dirección electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5ebf33a9352b5.pdf

II. Trámite Jurisdiccional

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo, la magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-028/2020, y lo turnó a la magistrada Yurisha Andrade Morales para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley de Justicia Electoral* (visible a foja 13-14).

2. Activación de plazos, radicación y requerimiento. El diecinueve siguiente, la magistrada instructora, en virtud a la necesaria resolución del presente asunto, acordó lo siguiente:

- Habilitar plazos para sustanciar y notificar todo lo relacionado con el presente asunto hasta su resolución;

Lo anterior, en virtud, de que el promovente hace valer como acto impugnado la supuesta omisión de la autoridad responsable de dar trámite a un medio de impugnación, que pudiera dar lugar a generar una afectación al derecho de acceso a la justicia, por ello, se hace necesario sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, y así evitar que el actor se quede en un estado de indefensión, en contravención al principio de certeza que debe de imperar en materia electoral.

- Ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo, y en virtud a su presentación directa se ordenó al *Ayuntamiento* realizar el trámite de ley previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley Electoral; y,

- Se requirió al Presidente municipal para que se manifestara respecto a diversas cuestiones señaladas en el acuerdo mencionado (visible a foja 19-21).

Proveído que le fue debidamente notificado a la parte actora el veinte de mayo, así como a la autoridad responsable.

3. Recepción de constancias y nuevo requerimiento. En acuerdo de veintisiete de mayo, se tuvo a la autoridad responsable por adjuntando diversas constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

Sin embargo, a criterio de la ponencia sustanciadora, de su contenido no se advertía que éstas satisficieran los parámetros establecidos en el artículo 25 de la *Ley de Justicia Electoral*, toda vez que no contaban con los elementos necesarios que permitieran dar certeza respecto al acto impugnado del presente medio de impugnación.

Razón por la cual se requirió nuevamente el trámite de ley a la responsable, así como que informara sobre diversos cuestionamientos relacionados con el presente asunto (visible a fojas 36-38).

4. Recepción de constancias y vista. Mediante proveído de tres de junio siguiente, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley del presente juicio y por rindiendo su informe circunstanciado.

Asimismo, se dio vista a la parte actora con diversas constancias remitidas por la autoridad responsable, a fin de que en el término de dos días hábiles y de considerarlo oportuno, manifestara lo que a sus intereses conviniera (visible a fojas 36-38).

5. Certificación de no comparecencia y admisión. En proveído de diez de junio, se levantó certificación señalando el vencimiento del plazo concedido al actor para manifestarse respecto de la vista mencionada en el párrafo anterior, teniéndose por precluido su derecho; también, se admitió a trámite el presente *juicio ciudadano* (visible a fojas 86-87).

6. Cierre de instrucción. En acuerdo de veintitrés de junio, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado para dictar sentencia (visible a foja 91).

III. Competencia

Este Pleno de este *Tribunal* tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la *Constitución Política*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del *Código Electoral*; 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*.

Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por un ciudadano por su propio derecho, aduciendo la omisión de la autoridad responsable, de dar trámite a un *juicio ciudadano* presentado en las instalaciones del *Ayuntamiento*, en los términos que establece la *Ley de Justicia Electoral*, lo que se traduce en una vulneración a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

IV. Precisión del acto reclamado

De la lectura del escrito de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la

demanda, a fin de determinar la verdadera intención de la parte actora⁷ se advierte que se inconforma de la omisión de dar trámite al *juicio ciudadano* que presentó en las oficinas del *Ayuntamiento*, el veintitrés de abril y solicita medios de apremio para el Presidente Municipal de Morelia, Michoacán.

Por lo tanto, en el presente caso el problema a resolver se centra en analizar si, como lo afirma el promovente, se actualiza la omisión de la responsable de dar trámite al *juicio ciudadano* que el actor presentó ante dicha instancia.

V. Cuestión previa respecto a la urgencia de resolver el presente asunto

Este *Tribunal* ha establecido en acuerdos plenarios la necesidad de tomar medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos que implica para la salud el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁸.

⁷ Jurisprudencia 4/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁸ Tales acuerdos son: “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, SUJETA A EVALUACIÓN PARA RETOMAR ACTIVIDADES”. Aprobado el catorce de mayo de dos mil veinte.; “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL CUARTO DEL “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)””; Y SE HABILITA A LA PRESIDENCIA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, Y EN CASO DE AUSENCIA DE ESTA, A LA PRESIDENCIA SUPLENTE, PARA EL TURNO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES. Aprobado el veintiuno de abril de dos mil veinte; “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DEL “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)””, Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA CELEBRAR LAS REUNIONES INTERNAS Y SESIONES PUBLICAS DE PLENO DE MANERA VIRTUAL.” Aprobado el diecisiete de abril de dos mil veinte; “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS).” Aprobado el diecinueve de marzo de dos mil veinte; y “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS Y PROTOCOLOS FRENTE A LA CONTINGENCIA GENERADA POR LA COVID-19 (CORONAVIRUS).” Aprobado el diecisiete de marzo del dos mil veinte.

Dichas medidas consisten en la necesidad de suspender los plazos procesales en los medios de impugnación tramitados en el *Tribunal*, a fin de privilegiar el aislamiento en su máximo posible; sin embargo, tal como también se ha fijado en tales acuerdos plenarios, tratándose de asuntos que por su naturaleza y a criterio de la Ponencia instructora deban resolverse, se está en condiciones de hacerlo, para ello, se establece la posibilidad de habilitar los días y horas que sean necesarios a fin de realizar las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes, tomando las medidas sanitarias necesarias.

Así, derivado de la materia de impugnación en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que, como se determinó en el acuerdo de radicación, se advierte la necesidad de resolverlo, ello, en virtud de que el promovente, como se ha hecho referencia en el apartado de antecedentes, así como en la precisión del acto impugnado, el actor se inconformó con la supuesta omisión de la autoridad responsable de dar trámite a un medio de impugnación, el cual refiere fue presentado en las instalaciones del *Ayuntamiento* el veintitrés de abril.

Situación que pudiera dar lugar a generar una afectación al derecho de acceso a la justicia, en razón de que, de acreditarse la omisión atribuida a la responsable, existe la posibilidad de que, en atención a la naturaleza del acto impugnado en dicho juicio, por el sólo transcurso del tiempo que pudiera dar lugar a la inviabilidad en los efectos que, en su caso, pudieran decretarse por parte de este *Tribunal*; además de que impide a este órgano jurisdiccional el conocer de la demanda y ponderar la urgencia de su resolución.

Por ello, se justifica la necesidad de resolver el presente medio de impugnación, y evitar que el promovente se quede en un estado de indefensión, en contravención al principio de certeza que debe imperar en materia electoral, y no incurrir en la misma responsabilidad de la

autoridad responsable, para evitar se prolongue en el tiempo la vulneración de sus derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público⁹ su estudio es preferente, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes.

Al respecto, la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado¹⁰ la causal de improcedencia prevista en el numeral 12, fracción II¹¹, de la *Ley de Justicia Electoral*; consistente en la falta de materia del medio de impugnación, ya que desde su perspectiva el acto reclamado, ha quedado totalmente resarcido, en virtud a que, indica que se le ha dado el cause legal a dicho medio de impugnación, enviándolo por el Secretario del *Ayuntamiento*, para su conocimiento y sustanciación a este *Tribunal*.

No obstante lo anterior, dicha causal se desestima toda vez que los argumentos en que la autoridad responsable la sustenta están vinculados con el fondo de la materia del presente medio de impugnación, por lo que se atenderá posteriormente.

⁹ Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

¹⁰ Visible a fojas 48-51.

¹¹ ARTÍCULO 12. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/2001¹² de rubro y texto: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, debe desestimarse”.

VII. Requisitos de procedencia

El *juicio ciudadano* reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, y 73, 74, inciso c) de la *Ley de Justicia Electoral*, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la vulneración del derecho político-electoral que se invoca, tiene como origen la omisión de dar el trámite de ley a una demanda de *juicio ciudadano* presentada el pasado veintitrés de abril en oficinas del *Ayuntamiento*, por lo que la demanda por omisión puede presentarse en cualquier momento, en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto o emitir resolución.

De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna; sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011 de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**¹³.

¹² Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XV, enero de 2002.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

2. Forma. La demanda fue presentada por escrito y, en ella se hacen constar el nombre del actor y su firma, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación. El presente *juicio ciudadano* fue promovido por parte legítima, de conformidad con los numerales 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c) de la *Ley de Justicia Electoral*; ya que fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce violaciones a su derecho político-electoral de ser votado, por la omisión de realizar el trámite a una demanda de *juicio ciudadano* presentada en oficinas del *Ayuntamiento*.

4. Definitividad. Se cumple, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación del presente juicio, por el que pudiera ser acogida la pretensión del promovente.

Satisfechos los requisitos de procedencia del *juicio ciudadano* que nos ocupa, resulta procedente abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

1.1 Causa de pedir. Consiste en que la autoridad responsable fue omisa en realizar el cumplimiento al trámite de un *juicio ciudadano* que presentó en las oficinas del *Ayuntamiento –veintitrés de abril–*, por ello, solicita medios de apremio contra la autoridad responsable, así como que lleve a cabo el referido trámite de ley.

1.2. Pretensión. El actor pretende que se apliquen medios de apremio, así como que se instruya al Presidente Municipal de Morelia, para que realice el trámite de ley a su demanda presentada el veintitrés de abril ante el *Ayuntamiento*.

1.3. Controversia. Determinar si la autoridad responsable ha sido omisa en realizar el trámite de ley previsto en el artículo 23 de la *Ley de Justicia Electoral*.

2. Decisión

Es **parcialmente fundada** la omisión planteada por el actor, en atención a que de autos se advierte que la autoridad responsable, con motivo de la presentación de la referida demanda, no realizó el trámite en los términos previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la *Ley de Justicia Electoral*, a fin de remitirlo a este *Tribunal* para su resolución, con lo que se vulneró el derecho humano de acceder a la justicia de forma pronta y expedita.

3. Justificación

Le asiste la razón al actor, pues como se verá, no se dio aviso de la interposición del medio de impugnación respectivo a este *Tribunal*, tampoco se realizó la publicitación respectiva, no se rindió el informe circunstanciado, ni se remitieron las constancias atinentes en los términos que la ley le impone la obligación como autoridad responsable, con lo que se violentó la normativa procesal electoral local y afectó el derecho de acceso a la justicia electoral pronta y expedita del actor.

En efecto, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en particular de:

1. **Documental privada**, relativa al acuse de recepción de la demanda presentada ante el *Ayuntamiento* en el cual **se advierte un sello de recepción con la leyenda “H Ayuntamiento de Morelia, Presidencia Municipal, RECIBIDO”**, fechado el veintitrés de abril, con la hora de recepción de las 6:02pm y una rúbrica¹⁴.

Documental privada, que conforme a lo establecido en el numeral 16, fracción II, en relación con el 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia Electoral*, tiene valor probatorio pleno, en atención a que es acorde con la afirmación y reconocimiento de la autoridad responsable, y por tanto, apta para acreditar que el veintitrés de abril, efectivamente el actor presentó demanda de *juicio ciudadano* por conducto del *Ayuntamiento*, a quien atribuyó el acto reclamado en ese medio de impugnación.

Bajo este contexto, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la justicia, en su artículo 17, de la Constitución General, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 41 de la referida Constitución, puede advertirse que los principios y obligaciones que emanan del derecho de acceso a la justicia, deben hacerse extensivos a todas aquellas autoridades u órganos que materialmente administran justicia.

¹⁴ Visible a foja 4-11 del expediente.

Lo anterior, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**¹⁵—.

Aunado a que como autoridad responsable en materia electoral deben cumplir con las obligaciones procesales que la norma establece.

Al respecto, el artículo 23, en relación con el 24, 25 y 26, de la *Ley de Justicia Electoral*, disponen que la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, **bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:**

- 1. Dar aviso por la vía más expedita de la presentación del medio de impugnación** al órgano competente, precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exacta de su recepción; y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, a fin de que comparezcan terceros interesados.

Sobre el particular, dispone que el incumplimiento de esas obligaciones será sancionado en los términos previstos en la citada *Ley de Justicia Electoral*.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tesis: 2a./J. 192/2007, página 209.

2. Remisión. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de la publicación, el órgano o autoridad responsable del acto o resolución impugnado **deberá remitir al competente el escrito original de presentación del medio de impugnación**, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo, así como el informe circunstanciado respectivo.

De acuerdo con las disposiciones señaladas, las autoridades u órganos partidistas responsables cuentan con un plazo legal máximo de noventa y seis horas posteriores a la recepción del medio de impugnación para remitir a la autoridad competente las constancias respectivas.

Ahora, en el informe circunstanciado si bien la autoridad responsable comunicó a este órgano jurisdiccional que envió el medio de impugnación presentado por el actor con las respectivas constancias previstas en el artículo 23 de la *Ley de Justicia Electoral*, lo cierto es que fueron remitidas hasta el (2) dos de junio, mientras que la demanda fue interpuesta desde el (23) veintitrés de abril.

Lo anterior, acreditándolo con la papeleta¹⁶ emitida por este órgano jurisdiccional, de dos de junio, en la cual se hace constar, entre otros, la recepción de escrito de demanda a nombre de José Martín Ramos Ruíz y otros, cédula de publicación y certificación de publicación, manifestando la responsable en su oficio de remisión, que dicha papeleta acredita que el Secretario del *Ayuntamiento* ha dado cabal cumplimiento con los trámites de ley en relación con la demanda presenta por el aquí actor.

¹⁶ Visible a foja 52 del expediente.

Documental que conforme a lo establecido en el numeral 17, fracción II, en relación con el 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, cuenta con la calidad de pública, al tratarse de un documento expedido por el secretario del *Ayuntamiento* que tiene fe para certificar sobre actos y resoluciones de competencia municipal, en términos del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que constituye prueba plena para tener por acreditado lo que de la misma se desprende.

En este contexto, es posible advertir que la autoridad responsable tardó (27) veintisiete días en remitir dicha documentación a este *Tribunal*, a pesar de que el artículo 23 de la *Ley de Justicia Electoral* establece la obligación de realizar “**de inmediato**” todo el procedimiento para remitir el expediente que se integre con las demandas recibidas por las autoridades responsables.

Virtud a lo anterior, el *Ayuntamiento* en cuanto autoridad responsable estaba obligada a realizar el trámite de ley previsto en la *Ley de Justicia Electoral*, sin embargo, como ya se dijo, incumplió con su obligación legal de dar el trámite respectivo.

En consideración de este *Tribunal*, la actuación de la responsable se advierte en una vulneración de acceso a una justicia pronta y expedita del actor.

Atendiendo a la naturaleza de esta materia el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, debió actuar con estricto apego al principio de legalidad, cumpliendo lo establecido en el artículo 23 de la *Ley de Justicia Electoral*, respetando así los principios de certeza y seguridad jurídica respecto a la realización de ciertas actuaciones básicas y fundamentales para nuestro sistema democrático y nuestro Estado de

Derecho, como la correcta tramitación de sus demandas que permite al *Tribunal* resolver de manera oportuna las impugnaciones presentadas.

De ahí que, a consideración de este *Tribunal*, el agravio del actor es **parcialmente fundado**, pues si bien ya fue subsanada la omisión de remitir la documentación prevista en la legislación local, fue evidente la dilación con que lo realizó, puesto que fue hasta que este órgano jurisdiccional lo requirió en relación con el presente asunto, lo cual se traduce en una vulneración al derecho del promovente a una justicia pronta y expedita y un incumplimiento a la obligación de la responsable de realizar “de inmediato” el procedimiento para remitir la demanda presentada de *juicio ciudadano* para este órgano jurisdiccional.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SCM-JRC-98/2018.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este *Tribunal* que la responsable refiere, en su informe circunstanciado que, en virtud de la *pandemia mundial que se vive en la actualidad por motivo del COVID-19 Coronavirus y, acatando al pie de la letra las reglas de salud de la Autoridad Sanitaria Federal*, razón por la que consideró pertinente esperar a que las autoridades sanitarias, decretaran la terminación del confinamiento al cual está sometido la gran mayoría de la ciudadanía, indicando *que las instalaciones de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se encontraban cerradas para la atención de público en general*.

Lo anterior, no justifica la referida omisión, ya que de autos no se advierte, ni remitió la autoridad responsable documento que sustente la

razón por la cual no se dio el trámite al *juicio ciudadano* presentado por el ahora promovente, dejándolo en estado de indefensión.

En relación con el señalamiento respecto a que las instalaciones de este órgano jurisdiccional se encontraban cerradas, tal afirmación carece de sustento, ya que como se narró en los antecedentes, si bien hubo suspensión de plazos para resolución de asuntos que no se consideraran urgentes o de necesaria resolución, nunca estuvieron cerradas las instalaciones y en todo momento se previó la realización de guardias presenciales en áreas indispensables –tal y como quedo previsto en el acuerdo Plenario de diecisiete de abril–¹⁷, como la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, así como la Secretaría General de Acuerdos, a donde debió haber dado aviso y remitido el medio de impugnación de referencia.

Finalmente, si bien la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia por haber quedado sin materia el medio de impugnación, lo cierto es que como ya se razonó, si se acredita que hubo una dilación injustificada en el trámite de ley que debió realizar, conforme a los términos establecidos legalmente.

Por tanto, si bien es cierto que hubo un cambio de situación jurídica, también lo es que esta circunstancia no es suficiente para tener por eximida a la autoridad responsable, respecto a la responsabilidad que tiene de tramitar los medios de impugnación que le sean presentados, en tiempo y forma como lo establece la *Ley de Justicia Electoral*, por ello es que no se actualiza la referida causal.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que, aun cuando la responsable ya remitió la documentación del medio de impugnación, se

¹⁷ Consultable en la página electrónica:
http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/resolucion_5e9b749d51dab.pdf

vulneró el derecho del actor a una justicia pronta y expedita, toda vez que se omitió realizar el trámite de ley y enviarlo en los plazos que la norma establece para que fuera conocido por este órgano jurisdiccional.

4. Apercibimiento por incumplimiento de dar trámite de ley a la demanda de *juicio ciudadano* presentada por el actor

Por lo anterior, **se apercibe** al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* que, en caso de no cumplir en las subsecuentes ocasiones con las acciones necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la *Ley de Justicia Electoral* relativas al trámite de los medios de impugnación que se interpongan por su conducto, se impondrá como medida de apremio, una multa hasta por cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, de conformidad con el artículo 44, fracción I, de la referida ley.

Ello, a efecto de disuadir a dicha autoridad para que no se incurra de nueva cuenta en esta omisión, y se atienda con diligencia y oportunidad el trámite legal a los medios de impugnación que se presenten contra sus actos¹⁸.

IX. Resolutivos

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundada** la omisión atribuida a la autoridad responsable, en los términos precisado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se apercibe a la autoridad responsable en los términos precisados en la presente sentencia.

¹⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el *juicio ciudadano* SM-JDC-26/2019.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la *Ley de Justicia Electoral*, así como los numerales, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas con once minutos del veinticinco de junio de dos mil veinte, por mayoría de votos, en sesión pública virtual, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como la Magistrada Yurisha Andrade Morales –quien fue ponente– y la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien emitió voto particular– ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YURISHA ANDRADE
MORALES**

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS**

(Rúbrica)
**ARTURO ALEJANDRO
BRIBIESCA GIL**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN EL JUICIO
CIUDADANO TEEM-JDC-28/2020**

Con el debido respeto y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente **voto particular**, al disentir del criterio mayoritario de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal.

En la sentencia de la mayoría, se arriba a la conclusión de que se declara **parcialmente fundada** la omisión de dar cabal cumplimiento al trámite del medio de impugnación presentado el veintitrés de abril, ante el Ayuntamiento, por el actor y otros, la cual, es atribuida al Presidente Municipal de Morelia, Michoacán; y, **apercibe** al mismo, para que en las siguientes ocasiones cumpla con sus obligaciones legales relacionadas con el trámite de los medios de impugnación en materia electoral.

Sin embargo, a consideración del suscrito, estimo que debe de desecharse el presente medio de impugnación, al considerar que ha quedado sin materia por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral que establece que serán improcedentes los medios de impugnación en los supuestos en los que **la autoridad emisora del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque**, o una distinta emite un acto o resolución que genere un cambio de situación jurídica que en ambos casos lo dejen sin materia, **antes de que se emita la sentencia respectiva.**¹⁹

Derivado de lo anterior, se infiere que la referida causal se integra con dos elementos:²⁰

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o, en su caso, lo revoque.
- Que tal decisión genere el efecto de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

El primero de los elementos es instrumental, a diferencia del segundo que es sustancial, por lo que es el único que se considera determinante y definitorio, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia en el juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

¹⁹ **ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

VIII. *Cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, o cuando sin provenir de la autoridad responsable, ocurra un acto o hecho que cambie su situación jurídica, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia."*

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1960/2016.

Se explica, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, bien por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque haya dejado de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, por lo que ya no tendría objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues resultaría ocioso el dictado de un fallo definitivo, dado que **el acto origen desapareció**.²¹.

En el caso que nos ocupa, el veintitrés de abril, el actor presentó ante el Ayuntamiento de Morelia un medio de impugnación diverso²², mismo que dio origen al presente; sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en cumplir con su obligación de dar trámite de ley respectivo **en el término establecido** por la Ley de Justicia Electoral.

Motivo por el cual, el actor presentó el presente juicio ciudadano, no obstante, derivado de un requerimiento efectuado por la Magistrada Ponente, el dos de junio remitió las constancias atinentes, previstas en el artículo 23 de la normativa en cita, subsanando con ello la omisión reclamada.

Al respecto, es un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, de la Ley referida, que en este Tribunal Electoral se encuentra registrado y turnado el juicio ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-032/2020, cuya omisión de trámite ante la responsable dio origen al presente medio de impugnación y del que se reclama precisamente dicha omisión.

²¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, emitida por la referida Sala Superior, de rubro: *"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"*. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

²² Juicio ciudadano que a la postre se registró con la clave TEEM-JDC-032/2020, del índice de este Tribunal.

Bajo este contexto, si bien es cierto que es evidente que hubo una dilación injustificada en el trámite de ley correspondiente, ésta de ninguna manera puede servir de base para declarar parcialmente fundada la omisión impugnada, toda vez que como ya se analizó, la autoridad responsable cambió tal circunstancia dejando el presente medio de impugnación sin materia; es decir, a la fecha de aprobación de la presente sentencia, dicha **omisión dejó de existir**, actualizando de facto la causal de improcedencia prevista en el numeral 11, fracción VIII, por lo que en relación con el diverso 27, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral, debe de desecharse de plano el presente medio de impugnación.

Finalmente, no escapa para el suscrito que si bien, una de las pretensiones del actor es que se le imponga una medida de apremio a la autoridad responsable, también lo es, que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea legal la aplicación de una medida, debe emitirse un mandamiento judicial debidamente fundado y motivado, que deba cumplirse en un litigio, mismo que debe ser notificado personalmente de manera oportuna, con el apercibimiento que de no obedecerlo, se aplicará la medida de apremio que quedó precisada y concretada en dicha determinación²³.

No obstante, estimo que tal circunstancia y la causal de improcedencia de facto actualizada, desde mi postura, no exime a la autoridad responsable de la omisión en que incurrió de dar el trámite de ley en los plazos establecidos por la Ley de Justicia Electoral. Por lo que, considero que se debe de **conminar** a la autoridad responsable para que en lo subsecuente se apegue al principio de

²³ Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial de rubro: “MEDIDAS DE APREMIO. PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA LEGAL, DEBE EXISTIR MANDAMIENTO PREVIO DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE FUNDADO, MOTIVADO Y NOTIFICADO OPORTUNAMENTE A QUIEN DEBA CUMPLIRLO, QUE APERCIBA CON SU APLICACIÓN”.

legalidad y cumpla irrestrictamente con los deberes que establece la ley en la materia²⁴.

Por los razonamientos antes emitidos, es que formulo el presente voto particular, al disentir del proyecto aprobado por la mayoría.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, forma parte de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-028/2020, aprobada en sesión pública virtual celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinte, la cual consta de veinticinco páginas, incluida la presente. **Conste.**

²⁴ Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quita Circunscripción Plurinominal, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-769/2018.